

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 1 de 16

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número E3283-24**, el día Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la **Constructora Bolívar Cali S.A.** Identificado con Nit. **860.037.900-4**, Representada legalmente por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.449.970, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en los predios denominados: **1) LOTE ETAPA 2 A # QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado detrás de la ciudadela **Comfenalco** en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133767** y ficha catastral 630010101000004970004000000000, **2) LOTE ETAPA 2 B QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133768** y ficha catastral 630010101000004970006000000000, **3) LOTE ETAPA 2C QUINTAS DEL PARAISO #**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133769** y ficha catastral 630010101000004970005000000000, **4) LOTE ETAPA 3. # QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133770** y ficha catastral 630010101000004970002000000000, donde se realizará "Construcción de un viaducto para paso de tubería sanitaria de 8 pulgadas con el fin de conectar el alcantarillado sanitario." y "construcción de cuatro (4) descargas para la misma cantidad de rápidas escalonadas para el drenaje pluvial del área externa al proyecto Quintas del Paraíso"

Que el día 28 de mayo de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-269-05-24**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE UN VIADUCTO PARA PASO DE TUBERÍA SANITARIA DE 8 PULGADAS CON EL FIN DE CONECTAR EL ALCANTARILLADO SANITARIO.**" Y "**CONSTRUCCIÓN DE CUATRO (4) DESCARGAS PARA LA MISMA CANTIDAD DE RÁPIDAS ESCALONADAS PARA EL DRENAJE PLUVIAL DEL ÁREA EXTERNA AL PROYECTO QUINTAS DEL PARAÍSO**", de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (y.garay@greenassitance.co andrea.alvarez@cbolivar.com) el día 06 de junio de 2024, al señor

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 2 de 16

Orlando Neira Ramírez en calidad de Representante legal, a través de oficio con radicado CRQ de salida número 07858.

Que la entidad profirió el acto administrativo **Resolución No. 1582 del 02 de JULIO de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CUACE A CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. – EXPEDIENTE 3283-24"**, en los siguientes términos:

(...)

RESULEVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE MANERA PERMANENTE, al **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificado con Nit **860.037.900-4**, Representada legalmente por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 94.449.970, en el predio denominado: **1) LOTE ETAPA 2 A # QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133767** y ficha catastral 630010101000004970004000000000, **2) LOTE ETAPA 2 B QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133768** y ficha catastral 630010101000004970006000000000, **3) LOTE ETAPA 2C QUINTAS DEL PARAISO #**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133769** y ficha catastral 630010101000004970005000000000, **4) LOTE ETAPA 3. # QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133770** y ficha catastral **630010101000004970002000000000**, donde se realizará "Construcción de un viaducto para paso de tubería sanitaria de 8 pulgadas con el fin de conectar el alcantarillado sanitario.." y "construcción de cuatro (4) descargas para la misma cantidad de rápidas escalonadas para el drenaje pluvial del área externa al proyecto Quintas del Paraíso"; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le compete ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio, y demás normas que lo ajusten. Las obras propuestas a construir se encuentran en dos quebradas innominadas afluentes a la quebrada la Argelia, en el proyecto Quintas del paraíso, como se describe a continuación:

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	Cauce	Área (m²)
Descarga aguas lluvias 1	Innominada 1	0.53
Descarga aguas lluvias 2		0.53
Descarga aguas lluvias 4		0.53
Total		1.59
Descarga aguas lluvias 3	Innominada 2	0.53

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos de ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Descarga aguas lluvias 1	4°30'46.99"	- 75°42'34.56"
Descarga aguas lluvias 2	4°30'48.16"	- 75°42'31.93"
Descarga aguas lluvias 3	4°30'49.49"	- 75°42'30.37"
Descarga aguas lluvias 4	4°30'52.04"	- 75°42'18.06"

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de ejecución de la obra objeto de permiso de ocupación de cauce, **SERÁ POR EL TERMINO DE UN AÑO**, término que será contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

(...)

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (y.garay@greenassistance.co andrea.alvarez@cbolivar.com) el día 08 de julio de 2024, a el señor Orlando Neira Ramírez en calidad de Representante legal y a la señora YESICA MARIA PRIMERO como autorizada, a través de oficio con radicado CRQ de salida número 9451-24.

Que mediante radicado de entrada **E5590-25**, el día 12 de mayo del 2025, la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.586.949 de Girardot C., autorizada mediante poder especial otorgado por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 de Cali V., obrando en calidad de Representante legal Suplente de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con Nit. 860.037.900-4; solicitó **Prorroga** al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la **Resolución No. 1582 del 02 de JULIO de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CUACE A CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. – EXPEDIENTE 3283-24"**, del proyecto

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 3 de 16

QUINTAS DEL PARAISO, a Cargo de la Constructora Bolívar Cali S.A., para lo cual se relacionan los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos
- Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá C., el día 02 de mayo 2025, de la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT. 800.182.281-5
- Certificación de la calidad de FIDEICOMITENTE del patrimonio FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAISO, a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., expedida por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
- Copia de poder especial de **COADYUVANCIA**, otorgado por el señor **JEISSON RODRIGUEZ BAJONERO**, actuando en calidad de apoderado especial mediante escritura pública No. 4800 del 9 de julio de 2024 de la Notaria 27 de Bogotá D.C., de la **FUDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAISO**, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, en su calidad de **FIDEICOMITENTE**.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JEISSON RODRIGUEZ BAJONERO**.
- Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali V., el día 01 de abril de 2025, de **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, identificado con el NIT. 860.037.900-4
- Poder debidamente conferido por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, Representante legal Suplente de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, a la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO**, líder ambiental de Green Assitance, para adelantar trámite de ocupación de Cauce para el desarrollo del proyecto QUINTAS DEL PARAISO, ante la C.RQ.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**.
- Concepto de Norma Urbana.
- Copia de los certificados de tradición y libertad de los siguientes números de matrículas:
1) LOTE ETAPA 2 A # QUINTAS DEL PARAISO, ubicado detrás de la ciudadela **Comfenalco** en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133767** y ficha catastral 630010101000004970004000000000, **2) LOTE ETAPA 2 B QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133768** y ficha catastral 630010101000004970006000000000, **3) LOTE ETAPA 2C QUINTAS DEL PARAISO #**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133769** y ficha catastral 630010101000004970005000000000, **4) LOTE ETAPA 3. # QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-259086**, y ficha catastral sin información referida, siendo este último predio (4) aperturado con base en la matrícula inmobiliaria No. **280-133770** y ficha catastral No. **630010101000004970002000000000**, folio que se encuentra cerrado, de conformidad a la documentación aportada con dicha solicitud.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 4 de 16

Que mediante comunicado interno No. SRCA 665-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, la subdirección de Regulación y Control Ambiental, solicita al área administrativa y financiera, Liquidación de los servicios de tramites ambientales, correspondiendo dicha liquidación a los valores de (\$681.700.00) y (\$173.000.00).

Que el día 23 de mayo del 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante radicado de salida No. 7373-25, envió requerimiento para complementar información referente a la facturación y el pago por concepto de evaluación del trámite de prórroga de ocupación de cauce y nota de vigencia del poder otorgado mediante escritura pública No. 4800 del 09 de julio de 2025.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 7509 del 13 de junio de 2025, se dio repuesta al requerimiento por parte de esta entidad, con el cual aportaron los siguientes documentos:

- Facturas Nos. SO-9025 y SO-9026 de fecha 27 de mayo de 2025, por concepto de pago por servicios de evaluación y seguimiento, para la modificación del acto administrativo que otorga ocupación de cauce.
- Comprobante de pago del banco Davivienda por valor de \$854.700.00
- Autorización de notificación por correo electrónico
- Certificado de Nota de Vigencia No. 514 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá.

Que, personal contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de dar continuidad al trámite, y determinar el avance o iniciación de obras, realizo el día **27 de mayo de 2025**, visita de campo de control y seguimiento Ambiental al predio objeto de prórroga del permiso de Ocupación de Cauce objeto del presente acto administrativo, el cual se transcribe a continuación:

INFORME: "VISITA DE CAMPO AL PERMISO DE OCUPACION PARA SOLICITUD DE PRORROGA".

Fecha visita: 29/05/2025
Solicitante: Constructora Bolívar
NIT: 860.037.900-4
Municipio: Armenia

1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Expediente: 3283-24 RES 1582-24

Tabla 2. Coordenadas geográficas del punto de ocupación de cauce

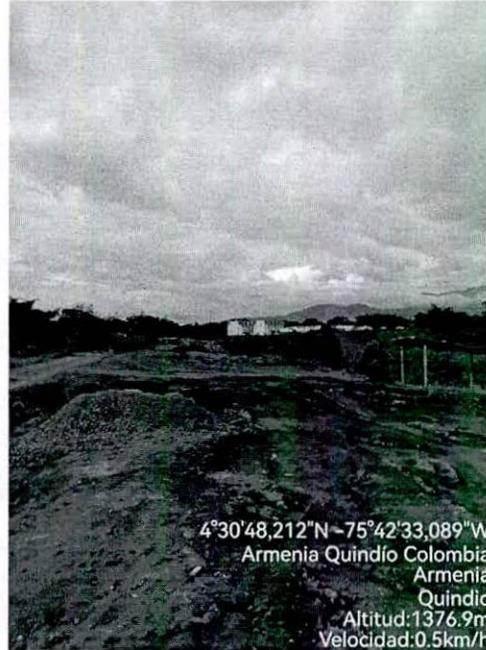
OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Punto 1	4 ° 30' 46,99"	-75 ° 42' 34,56"
Punto 2	4 ° 30' 48,16"	-75 ° 42' 31,93"
Punto 3	4 ° 30' 49,10"	-75 ° 42' 30,37"

Se realiza visita de control y seguimiento ambiental a el expediente 3283-24 con resolución 1582-24 donde se otorga un permiso de ocupación de cauce a la Constructora Bolivar lote1 etapa 2ª, lote 2, lote 3 y lote 4 de quintas del paraíso donde se realizará la construcción de un viaducto para paso de tubería sanitaria de

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

8pulg con el fin de conectar con el alcantarillado sanitario y la construcción de 4 cabezales para el manejo de aguas lluvias del proyecto con canal de rápidas escalonadas. A la hora de la visita no se evidencia construcción de ninguna obra mencionada en la resolución y solo están realizando movimientos de tierras en toda el área que comprende el proyecto.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 6 de 16



2. CONCLUSIONES

En la visita realizada EXPEDIENTE 3283-24 con Resolución 1582-24 no se encuentra en ejecución de los tres cabezales de descarga del sistema pluvial del proyecto a ejecutar; con el fin de dar cumplimiento a los tiempos de ejecución del permiso de ocupación de cause se deberá solicitar una prórroga para la construcción de dichas obras y se deberá anexar toda la documentación relacionada para dicho proceso.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*.

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 7 de 16

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*"

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 9 de 16

públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "**Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente.**" (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 10 de 16

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 645 del 07 de ABRIL de 2025 *"FOR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS TRAMUES E INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2025"*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 11 de 16

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.:

1. De acuerdo con la información aportada a la solicitud de prórroga del permiso de Ocupación de Cauce, otorgado mediante la **Resolución No. 1582 del 02 de JULIO de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CUACE A CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. – EXPEDIENTE 3283-24"**, radicada con el número de entrada E5590-25 el día 12 de mayo de 2025, presentada por la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.949 de Girardot C., autorizada mediante poder especial otorgado por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.449.970 de Cali V., obrando en calidad de Representante legal Suplente de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con Nit. 860.037.900-4, se evidenció que, la solicitud consiste en prorrogar por un periodo igual al inicialmente concedido equivalente a **UN AÑO**, debido a que, por razones contractuales, no se ha podido llevar a cabo la ejecución de las actividades previstas en el permiso, ya que el proyecto, no ha sido vendido en su totalidad y se han tenido que realizar ajustes en la estrategia comercial, además de modificar número de matrícula inmobiliaria del lote nominado 4), toda vez que su folio fue cerrado y aperturado con nuevo número de matrícula inmobiliaria.
2. Que, según informe de visita de campo de Control y Seguimiento Ambiental por parte de personal contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, el día **29 de mayo de 2025**, se logró concluir lo siguiente:

"En la visita realizada al EXPEDIENTE 3283-24, con Resolución 1582-24 no se encuentra en ejecución de los tres cabezales de descarga del sistema pluvial del proyecto a ejecutar; con el fin de dar cumplimiento a los tiempos de ejecución del permiso de ocupación de cause se deberá solicitar una prórroga para la construcción de dichas obras y se deberá anexar toda la documentación relacionada para dicho proceso.
3. Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de prórroga de permisos de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución, y constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento del referido trámite ambiental.
4. Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", y el Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.", hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, no contemplan la figura jurídica de prórroga del permiso de ocupación de cauce de manera taxativa.
5. Que teniendo en cuenta lo anterior, y que en materia de permisos de ocupación de cauce no se encuentra contemplada la modificación del permiso de ocupación de cauce, se hace necesario aplicar a la presente solicitud de prórroga y modificación el **PRINCIPIO DE LA ANALOGÍA**, la cual se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que establece: "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*", de lo cual se desprende, que en aquellos casos donde no existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que la Corte Constitucional en auto 232/01, ha señalado con respecto a la analogía, lo siguiente:
ANALOGIA-Elementos

El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 12 de 16

previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.

Que, de igual manera, en virtud de la aplicación de la analogía, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia número C-083/95, expuso lo siguiente:

"ANALOGIA

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Conforme a lo anterior esta corporación se acoge al procedimiento reglado en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 que autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

6. Que es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.
7. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

8. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de prórroga y modificación de permiso de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución.
9. Que, de acuerdo a lo anterior, es viable la solicitud de prórroga y modificación de permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la **Resolución No. 1582 del 02 de Julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CUACE A CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE 3283-24"**
10. Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.,**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 13 de 16

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR y MODIFICAR PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, a la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, identificada con Nit. 860.037.900-4, en los predios denominados: **1) LOTE ETAPA 2 A # QUINTAS DEL PARAISO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133767** y ficha catastral 630010101000004970004000000000, **2) LOTE ETAPA 2 B QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133768** y ficha catastral 630010101000004970006000000000, **3) LOTE ETAPA 2C QUINTAS DEL PARAISO #**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-133769** y ficha catastral 630010101000004970005000000000, **4) LOTE ETAPA 3. # QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en el municipio de **ARMENIA**, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-259086**, donde se realizará la obra "Construcción de un viaducto para paso de tubería sanitaria de 8 pulgadas con el fin de conectar el alcantarillado sanitario." y "construcción de cuatro (4) descargas para la misma cantidad de rápidas escalonadas para el drenaje pluvial del área externa al proyecto Quintas del Paraíso", con fundamento en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de ejecución de la obra objeto de prórroga de permiso de ocupación de cauce, **SERÁ POR EL TIEMPO DE UN (1) AÑO**, que será contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

En el evento de prorrogar la obra objeto de permiso de ocupación de cauce, se deberá informar por escrito a esta Entidad y allegar los documentos pertinentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento de la presente prórroga y modificación de permiso de ocupación de cauce, no avala el desarrollo del proyecto para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo en suelos de protección ambiental, pues su contenido es reflejo del estudio de la solicitud de ocupación de cauce, en el cual el desarrollo de infraestructura se encuentra asociado al saneamiento básico o a la prestación del servicio público correspondiente a la disposición de aguas lluvias debidamente sobre una fuente hídrica.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento de la presente prórroga y modificación de permiso de ocupación de cauce, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el peticionario o solicitante, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., identificada con el NIT 860.037.900-4, a través de su representante legal, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Aplicar las siguientes medidas de manejo ambiental al desarrollar las actividades constructivas y/o adecuaciones de obras existentes:
 - a. En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuaciones de obras del proyecto, requieran de productos maderables, estos deberán ser obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
 - b. Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 - c. Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 14 de 16

- d. Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
 - e. Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua debidamente otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.
 - f. Realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre el cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
 - g. Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
 - Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
 - Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
 - Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.
2. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauce, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de obras la solicitud del respectivo permiso y/o modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.
 3. En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos ambientales, se deberá solicitar el permiso respectivo (aprovechamiento forestal, concesión de agua, etc.).
 4. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 5. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO: - PROHIBICIONES:

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Se prohíbe el aprovechamiento de agua directa de fuentes naturales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 15 de 16

- Se prohíbe la disposición final de la tierra, escombros y residuos de construcción sobre laderas y cauces.
- Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTICULO TERCERO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los funcionarios comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a la reportada en la solicitud objeto del presente permiso.

ARTICULO CUARTO: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, o por los contratistas a su cargo, deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTICULO SEXTO: En el evento que se traspase total o parcialmente, el presente permiso de ocupación de cauces, se requerirá autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarse la misma, cualquier incumplimiento a la normativa ambiental dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones legales establecidas en la Ley 1333 del veintiuno (21) de Julio de dos mil nueve (2009) o el estatuto que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: La ocupación de cauce que se otorga no implica la derivación o el uso del recurso hídrico, por lo tanto, no se convierte en concesión de aguas, razón por la cual en el evento de ser necesaria la captación de aguas en el sitio, se deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., la correspondiente concesión de aguas para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Serán causales de revocatoria por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, conforme con el artículo 93 del Decreto 1541 de 1978, hoy Decreto 1076 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta prórroga y modificación de permiso de ocupación de cauce, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.586.949 de Girardot C., y al señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.449.970 de Cali V., Representante legal Suplente de la Sociedad



RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA y MODIFICA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. - EXPEDIENTE No. 3283-24"

Página 16 de 16

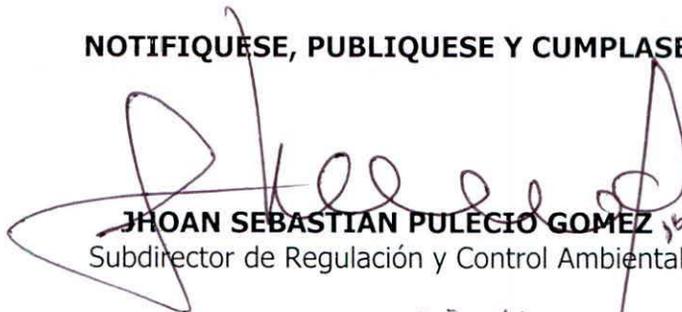
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. identificada con Nit. 860.037.900-4, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado SRCA



Elaboró:

Angélica María Arias
Abogada Contratista.-SRCA

